

Departamento de Estado

Núm. 6659

A la fecha de: 7 de julio de 2003

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

REGLAMENTO PARA LOS CASOS DE INVERSIÓN EN LA
CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

ÍNDICE

	PAGINAS
ARTICULO 1 BASE LEGAL	1
ARTICULO 2 PROPÓSITO	1
ARTICULO 3 DEFINICIONES	1 - 4
ARTICULO 4 INVERSIONES CONSIDERADAS PROVECHOSAS	4 - 7
ARTICULO 5 TIPOS DE COMPENSACIÓN QUE PUEDEN INVERTIRSE	7 - 9
ARTICULO 6 REQUISITOS	9 - 13
ARTICULO 7 DISPOSICIONES GENERALES	13 - 18
ARTICULO 8 TABLA ACTUARIAL Y TIPO DE INTERÉS	18 - 19
ARTICULO 9 SEPARABILIDAD	20
ARTICULO 10 DEROGACIÓN	20
ARTICULO 11 VIGENCIA	20

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Corporación del Fondo del Seguro del Estado
REGLAMENTO PARA LOS CASOS DE INVERSIÓN

ARTICULO 1: Base Legal

El Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, previa aprobación de la Junta de Directores y en virtud de la autoridad conferida en el Artículo 1B de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11, LPRA SEC. 1b-4 Inciso b, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, y de la Sección 3.2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, adopta y promulga el presente Reglamento.

ARTICULO 2: Propósito

El mismo tiene el propósito de establecer las reglas necesarias en relación con las inversiones de las compensaciones que corresponden a los obreros, empleados o sus beneficiarios.

ARTICULO 3: Definiciones

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a. Administrador - Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- b. Anualidad - Significa una serie de pagos fijos mensuales a un (a) viudo (a) y/o concubino (a) mientras no se casare otra vez o viviere en concubinato.

- c. Concubina o Concubino - Significa aquella persona sobreviviente que haya vivido honestamente como marido y mujer en estado de público e ininterrumpido concubinato durante los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, con un obrero (a) o empleado (a) fallecido (a), como resultado de un accidente o enfermedad compensable, cuya causa de muerte hubiere ocurrido con posterioridad al 30 de mayo de 1984 y dentro del término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 3, Inciso 5, Sub-Inciso 1 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y que dependía parcialmente para su sustento del obrero (a) o empleado (a) fallecido. También significa la concubina o concubino en casos en que ocurriese la muerte de un obrero (a) o empleado (a) fallecido (a) por cualquier causa independiente a la lesión producida por el accidente, por la cual se hubiese reconocido o esté pendiente de reconocerse una incapacidad total o parcial permanente, siempre que la muerte ocurra a partir del 1ro. de julio de 1987.
- d. Cónyuge - Significa el viudo o viuda, dependiente parcialmente para su sustento, de un obrero (a) o empleado (a) fallecido (a), como resultado de un accidente o enfermedad ocupacional, cuya causa de muerte hubiere ocurrido con posterioridad al 30 de mayo de 1984 y dentro del término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del accidente, de conformidad con las disposiciones del Artículo 3, Inciso 5, Sub-Inciso 1 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

También significa el viudo o viuda en casos en que ocurriese la muerte de un obrero (a) o empleado (a) por cualquier causa independiente a la lesión producida por el accidente, por la cual se hubiese reconocido o esté pendiente de reconocerse una incapacidad total o parcial permanente, siempre que la muerte ocurra a partir del 1ro. de julio de 1987.

- e. Corporación - Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- f. Dependientes - Aquellos familiares del obrero fallecido expresamente mencionados en el Artículo 3 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y que evidencien la dependencia económica del obrero (a) fallecido (a) de acuerdo al grado de parentesco. El derecho de los dependientes será determinado mediante decisión institucional del Administrador de la Corporación.
- g. Ingreso - Cualquier ingreso que recibe una persona en forma recurrente por concepto de salarios, inversiones, pensiones, rentas, seguros, acciones y otros. Para efectos de determinar si procede la aprobación de una solicitud de una inversión no se considerarán aquellos ingresos de naturaleza temporera.
- h. Inversión extraterritorial - Aquella inversión que desee realizar el lesionado fuera de los límites territoriales de Puerto Rico, siempre que se pueda determinar que la misma ha de resultar en el aprovechamiento y bienestar del trabajador lesionado o beneficiario, según definido en este reglamento.
- i. Inversión Provechosa - Aquel beneficio que tenga un trabajador o beneficiario al utilizar el monto o fracción de una compensación adjudicada resultante de un accidente

o enfermedad ocupacional. Dicho aprovechamiento deberá gestionarse en bienes o servicios que resulten, garanticen o aseguren el albergue, bienestar o medios de subsistencia del solicitante. Se entenderá por bienestar el estado que se logra con la satisfacción de las necesidades básicas y las aspiraciones que conduzcan a una mejor calidad de vida de los seres humanos.

- j. Tabla Actuarial - Significa una tabla que refleja por edades, el valor presente de una anualidad de un (\$1.00) dólar, pagadero al final de cada mes mientras un (a) viudo (a) o concubino (a) no se casare otra vez o viviere en concubinato y que ha sido computado tomando en consideración las tasas de mortalidad y re-casamiento y el tipo de interés que más adelante se disponen.
- k. Tipo de Interés - Significa el por ciento de interés anual, compuesto anualmente, usado para descontar a su valor presente el valor de cada uno de los pagos mensuales futuros pagaderos bajo una anualidad mientras un (a) viudo (a) o concubino (a) no se casare otra vez o viviere en concubinato.
- l. Valor Conmutado - Caudal de un beneficio calculado utilizando una data aceptada por un organismo con potestad para reglamentar funciones actuariales.

ARTICULO 4: Inversiones Consideradas Provechosas

Se considerarán inversiones provechosas aquéllas cuyo importe vaya a ser dedicado para los siguientes propósitos:

- a. Compra de bienes y propiedades inmuebles
1. Solares

2. Fincas
 3. Toda clase de inmuebles que constituyen inversión provechosa.
 4. Opciones y compras de casas de vivienda.
- b. Construcciones, ampliaciones y reparaciones de bienes y propiedades inmuebles.
1. Casas sin solar cuando el solicitante posee título de propiedad.
 2. Casas en solares propiedad del Pueblo de Puerto Rico y solares cedidos en usufructo o que han sido arrendadas por alguna agencia gubernamental.
 3. Casas en solares ubicadas fuera de Puerto Rico cuyo título de propiedad pertenece al gobierno del país correspondiente, que han sido cedidas en usufructo o arrendadas.
- c. Adquisición o remodelación de empresa comercial, industrial, agrícola o profesional.
1. Para establecer o remodelar oficinas y negocios, así como para la compra de equipo para éstos.
 2. Para compra de herramientas y equipo relacionado con la profesión u oficio del lesionado.
- d. Compra o arrendamiento de implementos, instrumentos, equipos, materiales y mercancía para operar una empresa comercial, industrial, agrícola o profesional.
1. Para la compra de ganado, implementos agrícolas o cualquier otra mejora que se desee llevar a cabo en fincas

del lesionado.

2. Para arrendamiento de fincas y negocios.
- e. Saldar hipotecas y gravámenes sobre propiedades inmuebles.
1. Para saldar hipotecas y préstamos cuyo importe se hubiere utilizado en mejorar alguna propiedad del lesionado, así como cualquier gravamen que pese sobre sus propiedades.
 2. Para saldar pronto pago y gastos de cierre de propiedades inmuebles.
- f. Saldar préstamos personales o comerciales o consolidar deudas, cuyo importe se utilice en una actividad o gestión que cumpla con lo establecido en la definición de inversión provechosa. No se aprobará ninguna solicitud de inversión con el propósito de saldar préstamos sin que el solicitante presente evidencia fehaciente de la obligación contraída y de que la misma cumple con lo establecido por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relativas a la usura. En caso en que el solicitante sea el tutor del obrero lesionado deberá demostrar que el importe de la deuda se utilizó en beneficio de dicho obrero.
- g. Pagar al Sistema de Retiro por años de servicios no cotizados.
- h. Pago de servicios médicos y de hospitalización, equipo médico y medicinas del solicitante, sus dependientes y padres.
- i. Pagar gastos educativos del solicitante y sus dependientes.
- j. Pagar y/o abonar pensiones alimentarias.
- k. Pagar contribuciones adeudadas al Estado.

- l. Comprar certificados de ahorros y cuentas de retiro individual (IRA), sujeto a lo dispuesto en este Reglamento y en el Procedimiento para la Solicitud y Trámite de Inversión de Compensaciones.
- m. Pronto pago para la compra de un vehículo de motor nuevo, póliza de seguro o aditamentos especiales para dicho vehículo, siempre y cuando se evidencie que la adquisición es necesaria para efectos de trabajo o satisfacer necesidades básicas del lesionado y sus dependientes.
- n. Inversiones fuera de los límites territoriales de Puerto Rico, sujeto a las disposiciones generales de este Reglamento.
- o. Compra de muebles o enseres.

También podrán considerarse y aprobarse otras inversiones que a juicio del Administrador resulten provechosas para el albergue, bienestar o medios de subsistencia del solicitante, de acuerdo a lo dispuesto en la Orden Administrativa 95-09, Orden Administrativa sobre Política Administrativa sobre Inversión de Compensaciones (17-05-95).

ARTICULO 5: Tipos de Compensación que Pueden Invertirse

a. Incapacidad Parcial Permanente

Podrán solicitar este tipo de inversión el lesionado y, en caso de muerte, por la viuda (o) o concubina (o), siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes y hayan sido reconocidos como beneficiarios del obrero fallecido.

b. Incapacidad Total Permanente

Podrán solicitar este tipo de inversión el lesionado o su

tutor así designado por la Comisión Industrial de Puerto Rico y, en caso de muerte, por la viuda (o) o concubina (o), siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes y hayan sido reconocidos como beneficiarios del obrero fallecido.

c. **Compensación en Casos de Muerte.**

Esta compensación podrá invertirse por las siguientes categorías de beneficiarios:

1. Padres del occiso, si concurren como únicos beneficiarios o con beneficiarios de categoría inferior, podrán invertir hasta la cantidad permitida por la ley vigente a la fecha de ocurrencia del accidente.
2. Viudas (os) o concubinas (os) cuyo cónyuge falleció a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad ocupacional, siempre que la muerte hubiere ocurrido a partir del 30 de mayo de 1984.
3. Viudas (os) o concubinas (os) en casos en que ocurriese la muerte de un obrero o empleado por cualquier causa independiente de la lesión recibida en el accidente del trabajo, por la cual se hubiere reconocido o esté pendiente a reconocerse una incapacidad total o parcial, siempre que la muerte ocurra a partir del 1ro. de julio de 1987.

En todas las categorías anteriores los beneficiarios podrán invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor conmutado de sus pagos mensuales futuros. Los pagos mensuales con cargo al remanente se reducirán proporcionalmente de acuerdo con la determinación actuarial a

base de la Tabla Actuarial dispuesta en este Reglamento. Estos pagos mensuales con cargo al remanente no estarán sujetos a las mensualidades mínimas que dispone la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo para el pago de beneficios por compensación en caso de muerte. No se podrá autorizar más de una inversión a un mismo cónyuge o concubino (a) sobreviviente en un período de tres (3) años consecutivos. Se le reconoce el derecho de la viuda (o) o concubina (o) a invertir una cantidad menor que la cantidad máxima disponible. Los pagos mensuales con cargo al remanente cesarán si el cónyuge o concubino (a) sobreviviente se casare, viviere en concubinato o muriere.

ARTICULO 6: Requisitos

- 7
- a. El solicitante deberá presentar prueba de que la inversión le resultará provechosa. Si el solicitante lo es el tutor este deberá demostrar que la inversión es provechosa para el obrero lesionado.
 - b. Cuando la solicitud de inversión sea para la compra de una propiedad inmueble el solicitante deberá suministrar la siguiente información, según sea el caso:
 1. El documento que acredita el título al vendedor y la autorización de la agencia concerniente. Cuando ello fuere necesario, se requerirá evidencia de la escritura registrada o boleto de presentación ante el Registro de la Propiedad.
 2. Certificación del Centro de Recaudaciones de Ingresos

Municipales (CRIM) o del Departamento de Hacienda sobre las contribuciones que gravan dicha propiedad o carta de exención contributiva.

3. Certificación del acreedor hipotecario sobre el balance de la hipoteca, si la hubiere.
4. Certificación de la agencia o agencias concernientes, tales como: Junta de Planificación, Departamento de la Vivienda - Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas (ADMV) u Oficina de Liquidación de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) o Síndico, a los efectos de que la propiedad a adquirirse no será afectada cuando la misma radique en zonas de nuevo desarrollo.
5. Certificación del Registrador de la Propiedad sobre cargas o gravámenes, declaratorias de herederos, dispensa de planificación, expediente de dominio y/o cualquier otro tipo de documento necesario para su aprobación.
6. Prueba fehaciente de que existe dicha edificación cuando de la escritura o documentos que acreditan el título no se describe la edificación o cuando la misma está en solar ajeno.
7. Si la inversión consiste en la compra de alguna propiedad cedida en usufructo por alguna agencia gubernamental, deberá traerse una certificación de la agencia que haya cedido el usufructo en la compraventa.
8. Cualquier otro documento o evidencia que a juicio del Administrador resulte necesario para determinar si se



trata de una inversión provechosa.

c. Cuando la solicitud de inversión sea para la adquisición o remodelación de una empresa comercial, industrial, agrícola o profesional, deberá someterse:

1. Documento que acredite al vendedor como dueño.
2. De no pertenecerle la estructura al vendedor de la empresa o negocio, deberá presentar el contrato de arrendamiento. Cuando éste nada dispusiere sobre la autoridad para subarrendar, deberá traer en su lugar evidencia de que ha sido autorizado por el dueño de la estructura para así hacerlo y donde dicho dueño se comprometa a renovar el contrato por un término razonable.
3. Información sobre la experiencia y capacidad que posee el solicitante para administrar la clase de empresa o negocio que va a adquirir o a establecer. La falta de experiencia, como criterio único, no será utilizado necesariamente para sustentar una decisión denegatoria de la inversión.
4. Estado financiero de la empresa o declaración jurada sobre dicho estado, estado de situación y una relación por escrito de todos los acreedores del negocio.
5. Si se trata de la compra de un negocio ya establecido, debe traer evidencia de que el equipo existente está saldo o certificación sobre balance de deuda.
6. Cualquier otro documento o evidencia que a juicio del



Administrador resulte necesario para determinar si se trata de una inversión provechosa.

d. Cuando la inversión solicitada sea para la construcción, reparación o ampliación de la propiedad del solicitante deberá someter:

1. Escritura o documento que acredite al peticionario como dueño del solar o de la propiedad objeto de la inversión.
2. Estimado de gastos sobre la obra que se pretende efectuar.
3. Permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), si la construcción o mejora lo requiere.
4. Contrato de construcción si el costo de la obra excede de seis mil dólares (\$6,000.00). En todos los casos el dinero solicitado se dividirá en varios cheques y se entregarán al lesionado o a su representante a tenor con el adelanto de la obra.

e. Cuando la inversión solicitada sea para obtener un certificado de ahorro:

A los fines de autorizar esta inversión se tomará en consideración lo siguiente:

1. Información sobre la institución financiera de la cual se obtendrá el certificado. Debe ser una de reconocida solidez y que goce de reputación en términos comerciales o financieros. Que se conozca sin lugar a dudas su sitio de hacer negocios para

facilitar la verificación de la legitimidad de la compra del certificado.

2. Documentos o certificaciones oficiales expedidos por las instituciones bancarias o cooperativas, los cuales deberán expresar claramente las garantías, regulaciones, condiciones, términos y beneficios de las mismas. Deberán someter estos documentos de tres instituciones diferentes.
3. Que el lesionado dispone de otros ingresos que le permiten satisfacer sus necesidades básicas, excluyendo la compensación por concepto de incapacidad otorgada por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
4. Que los intereses a pagarse sean los más altos prevalecientes en el mercado al momento de realizarse la inversión.
5. Que el certificado sea adquirido por un término no menor de dos (2) años de vigencia.

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado se asegurará que la cantidad autorizada para la inversión sea utilizada para la compra de los certificados de ahorro. A estos efectos se añadirá un endoso restrictivo al dorso del cheque. Bajo ninguna circunstancia se autorizarán solicitudes de inversión para certificados de ahorro a tutores en casos de lesionados a los cuales se les ha reconocido una incapacidad total y permanente.

ARTICULO 7: Disposiciones Generales

- a. Toda solicitud de inversión se radicará en la región donde originalmente radicó la reclamación. Cuando el lesionado

traslade su domicilio a otra región distinta a la de la reclamación del accidente, el Oficial de Inversiones de la región de origen llenará dicha solicitud y en aquellos casos que requieran investigación solicitará a la oficina de Inversiones de la región correspondiente que realice la misma. Se realizará la investigación y la devolverá a la oficina de origen para el trámite final de aprobación o denegación.

- 7
- b. Toda orientación oficial sobre los requerimientos de las inversiones deberá ser ofrecida por funcionarios de la oficina de Inversiones. No se permitirá la intervención indebida o la realización de gestión alguna en los trámites de la solicitud de la oficina de Inversiones por parte de los empleados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado o de la Comisión Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
 - c. Toda decisión de otorgación, denegación o cancelación de una solicitud de inversión se basará en una investigación cuidadosa y detallada que contendrá la documentación pertinente para fundamentarla.
 - d. Siempre se emitirá una decisión del Administrador sobre la aprobación, denegación o cancelación de toda solicitud de inversión y se enviará copia al Archivo de Reclamaciones para ser archivada en el expediente médico administrativo de la reclamación.
 - e. La otorgación de escrituras de propiedades inmuebles se

realizará en presencia del Oficial de Inversiones o de un representante del Administrador. El notario hará constar en la escritura la cuantía proveniente de la compensación otorgada haciéndose constar, además, el número del caso, fecha del accidente y patrono. Una copia de la escritura simple se unirá al expediente de inversión.

f. Las solicitudes de inversiones por conceptos de deudas hipotecarias, pagos de renta del hogar, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el dinero adeudado haya sido utilizado en una actividad provechosa para el obrero o sus beneficiarios en caso de muerte. Cuando el tutor solicite una inversión para saldar deudas, el Oficial de Inversiones verificará que el importe de dicha deuda se haya utilizado para provecho del obrero lesionado y no en el interés personal de dicho tutor.
2. Que resulte provechoso para el albergue, bienestar o medios de subsistencia del obrero o su beneficiario en casos de muerte.
3. Se deberá evidenciar dichas deudas con documentos, recibos o comprobantes de pago. Las solicitudes de inversión para sufragar las deudas personales que no puedan ser evidenciadas mediante documentos fehacientes serán denegadas.
4. No se aprobarán solicitudes de inversión para pago de deudas recurrentes.

g. Compras de muebles y enseres para el hogar:

1. Estas compras deberán ser para el hogar del lesionado o sus beneficiarios en casos de muerte.
2. Deben ser de utilidad básica o de primera necesidad para el bienestar del lesionado.
3. El solicitante deberá presentar dos cotizaciones por cada en sere, mueble o utensilio necesario. El costo debe ser compatible con la situación económica de la unidad familiar.

h. Pagos de Pensiones Alimentarias:

1. El solicitante deberá presentar la Certificación de Deuda expedida por la Administración de Sustento de Menores (ASUME). El cheque deberá ser endosado a favor de (ASUME).

i. Inversiones Fuera de Puerto Rico.

1. En los casos en que por la naturaleza de la inversión que se solicite resulte necesaria la presentación de documentos oficiales expedidos bajo las leyes de otro país, dichos documentos deberán satisfacer los requisitos de suficiencia y validez establecidos por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los mismos deberán estar autenticados y validados de acuerdo a las disposiciones de la Regla 79 de las de Evidencia de 1979, del Artículo 38 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, conocida como Ley Notarial y la Regla 41 de las Reglas Notariales, 4 LPRA Cap. XXIV. En estos casos el Oficial de Inversiones

consultará con el Asesor Legal Regional.

j. En todos los casos en que haya compraventa o un pagaré de una institución bancaria, el cheque se hará a favor del lesionado y se endosará a favor del acreedor.

k. Inversión de Emergencia

1. Se agilizará toda solicitud de inversión de compensación radicada por lesionados, tutores o beneficiarios afectados por catástrofes naturales o desgracias menores. Sólo cualificarán para esta inversión los solicitantes que residan en los pueblos afectados, de acuerdo a certificación emitida por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias de su localidad, en la cual se haga constar que estos sufrieron pérdidas como resultado de los daños causados por el desastre. La inversión no podrá exceder la suma de Dos Mil (\$2,000.00) dólares. En aquellos casos en que el remanente de la compensación adjudicada sea menor de Dos Mil (\$2,000.00) dólares sólo se podrá autorizar la inversión del montante del remanente.

En los casos de incapacidad total en que se esté pagando la compensación en pagos mensuales por no haber el lesionado invertido parte de su compensación, deberá hacersele constar a este, de manera clara y precisa, que mediante dicha inversión su compensación pierde su carácter de vitalicia.

1. El incumplimiento de los requisitos dispuestos en este Reglamento o en el Procedimiento de Inversiones podría

resultar en la cancelación de la aprobación de la inversión.

ARTICULO 8: Tabla Actuarial y Tipo de Interés

- 11
- a. Al realizar los cálculos, se computará la edad del cónyuge o concubino (a) sobreviviente y dependiente al último cumpleaños, en años y meses. Así computada, esa será la edad del cónyuge o concubino (a) sobreviviente y dependiente al recibir el pago de compensación mensual inmediatamente anterior a la fecha en que será efectiva la inversión y el ajuste en la cantidad de los pagos mensuales futuros.
 - b. Conforme a las disposiciones de la Ley, por la presente se adopta y promulga la Tabla Actuarial y el tipo de interés que se indican a continuación, para computar actuarialmente el valor conmutado de los pagos mensuales futuros al momento de hacerse una inversión por el cónyuge o concubino (a) sobreviviente y dependiente de un (a) obrero (a) o empleado (a) fallecido (a) como resultado directo de una muerte compensable cuya causa ocurra a partir del 30 de mayo de 1984, así como para computar actuarialmente la reducción proporcional de los pagos mensuales futuros con cargo al remanente una vez hecha la inversión.
 - c. La Tabla Actuarial, confeccionada a base de la experiencia de mortalidad recasamiento de los viudos (as) y/o concubinos (as) a las cuales la Corporación del Fondo del Seguro del Estado les adjudicó un beneficio de compensación en casos de años pólizas comprendidos entre el 1959 - 60 al 1978 - 79, será la Tabla

Actuarial a usarse para computar actuarialmente el valor conmutado de los pagos mensuales futuros al momento de hacerse una inversión por el cónyuge o concubino (a) sobreviviente y dependiente de un (a) obrero (a) o empleado (a) fallecido (a) como resultado directo de una muerte compensable, cuya causa ocurra a partir del 30 de mayo de 1984, así como para computar actuarialmente la reducción proporcional de los pagos mensuales futuros con cargo al remanente una vez hecha la inversión.

- d. El tipo de interés a usarse para descontar a su valor presente el valor de cada uno de los pagos mensuales futuros adjudicados al cónyuge o concubino (a) sobreviviente y dependiente que optare por realizar una inversión de parte de su derecho de compensación será del cinco (5) por ciento anual, compuesto anualmente.
- e. La Tabla Actuarial confeccionada a base de la experiencia de mortalidad y recasamiento de los cónyuges y/o concubinos (as) a los cuales la Corporación les adjudicó un beneficio de compensación en casos de años pólizas comprendidos entre el 1959 - 60 al 1978 - 79 y de un cinco (5) por ciento de interés anual, compuesto anualmente, se conocerá como la "Tabla de Anualidades para Viudas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado del 1981" y así podrá citarse oficialmente. Dicha tabla de anualidades se hace formar parte integrante de este Reglamento.

ARTICULO 9: Separabilidad

Si cualquier disposición, sección, párrafo, inciso, o parte de una sección de este Reglamento fuese declarado ilegal, inconstitucional, inválido o nulo por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectará, perjudicará o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la sección, párrafo, inciso o parte de la sección así declarada.

ARTICULO 10: Derogación

Este Reglamento deroga cualquier reglamentación anterior sobre este mismo aspecto.

ARTICULO 11: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico a 22 de Mayo de 2002.



NICOLÁS LÓPEZ PEÑA
ADMINISTRADOR

**CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO
JUNTA DE DIRECTORES
RESOLUCIÓN NÚMERO 2001-19**

POR CUANTO: Según discutido en Reunión Ordinaria de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, celebrada el 13 de diciembre de 2001, y habiéndose constituido el quórum reglamentario se presentó y discutió el Reglamento para los Casos de Inversión.

POR CUANTO: La Ley 83 del 29 de octubre de 1992, según enmendada, faculta a la Junta de Directores aprobar los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones del Título 3, de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: Luego de un análisis se determinó que no existe un Reglamento donde se establezcan las bases para determinar las inversiones provechosas, tipos de compensación en que pueden invertir y los requisitos de manera uniforme.

POR CUANTO: Existe la necesidad de establecer las reglas con relación a las inversiones de las compensaciones que corresponden a los obreros, empleados o sus beneficiarios de manera que sean todas iguales.

POR TANTO: A base de lo anterior y en virtud de los poderes conferidos a esta Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado por la Ley Núm. 83 de 29 de octubre de 1992, según enmendada, adopta este Reglamento para los Casos de Inversión.

Esta Resolución se aprueba por unanimidad.

Yo, Fermín M. Contreras Gómez, Secretario de la Junta de Directores de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (La Junta), certifico que la precedente es una transcripción fiel y exacta de una Resolución aprobada por la Junta, en una reunión llevada a cabo el 13 de diciembre de 2001, y en la cual se constituyó el quórum requerido, hoy 9 de enero de 2002.





FERMÍN M. CONTRERAS GÓMEZ
SECRETARIO

DIRECTORIA SISTEMAS
GERENCIALES
RECIBIDO

MAY 22 3 35 PM '02